

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado JHON FREDY ARBOLEDA MARTINEZ fue notificado a través de correo electrónico, advirtiéndole que venció el término de traslado de la demanda sin proponer excepciones. 12 de mayo de 2023.

  
LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

**AUTO No. 0907**  
**PROCESO EJECUTIVO C/S**  
**MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00025-00**  
**Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario para el cobro contra el señor **JHON FREDY ARBOLEDA MARTINEZ**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 0151 del 30 de enero de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **JHON FREDY ARBOLEDA MARTINEZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

**(i)** Por cada una de las *cuotas de capital vencidas* contenidas en el *pagaré N° 7620095596-suscrito el día 24 de diciembre del 2020* -, sus *intereses corrientes e intereses moratorios* a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE POR CUOTA
24/07/2022	\$815.060	\$191.437
24/08/2022	\$815.060	\$203.459
24/09/2022	\$815.060	\$192.147
24/10/2022	\$815.060	\$185.684
24/11/2022	\$815.060	\$185.584
24/12/2022	\$815.060	\$168.664

**(ii)** Por la suma de \$9.652.851, como saldo *capital insoluto* contenido en el pagaré N° 7620095596 - suscrito el día 24 de diciembre del 2020 - más los *intereses de mora*, a partir de la presentación de la demanda-23 de enero de 2023-, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**(iii)** Por cada una de las *cuotas de capital vencidas* contenidas en el pagaré N° 7620097310 -suscrito el día 21 de febrero del 2022- sus *intereses corrientes e intereses moratorios* a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE POR CUOTA
21/07/2022	\$980.555	\$607.801
21/08/2022	\$980.555	\$643.928
21/09/2022	\$980.555	\$634.351
21/10/2022	\$980.555	\$614.041
21/11/2022	\$980.555	\$630.643
21/11/2022	4980.555	\$593.556

**(iv)** Por la suma de \$25.493.824, como saldo *capital insoluto* contenido en el pagaré N° 7620097310 - suscrito el día 21 de febrero del 2022- más los *intereses de mora*, a partir de la presentación de la demanda-23 de enero de 2023-, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **JHON FREDY ARBOLEDA MARTINEZ** fue *notificado personalmente* a la dirección electrónica: [arboleda45922@gmail.com](mailto:arboleda45922@gmail.com) el día 21 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 22-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son *pagarés* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en los documentos.

Así mismo, en los *Pagarés Nos. 7620095596- suscrito el día 24 de diciembre del 2020- y 7620097310 -suscrito el día 21 de febrero del 2022-*, aparece que el señor **JHON FREDY ARBOLEDA MARTINEZ** prometió pagar incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de *\$26.897.000 y \$35.300.000*, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los

títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **JHON FREDY ARBOLEDA MARTINEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas al señor **JHON FREDY ARBOLEDA MARTINEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MARÍA STELLA BETANCOURT.**